

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

Antofagasta, seis de mayo de dos mil dieciséis.



VISTOS:

1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece doña PAOLA ANDREA GODOY TORRES, chilena, casada, administrativa, cédula de identidad N° 16.723.491-7, domiciliada en Pasaje Niquel N° 8078, Antofagasta, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "RIPLEY S.A.", representado para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina, don HECTOR MERCADO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 530, Antofagasta. Señala que el día 16 de enero de 2016 solicitó en la sucursal de Ripley realizar un cambio de su tarjeta de crédito "Ripley Mastercard" y bloqueo de la anterior, siendo atendida por el ejecutivo don Héctor Mercado, quien le aseguró que el cambio fue realizado tanto de la tarjeta como de la clave, gestión que realizó atendido que el día 4 de diciembre de 2015 apareció en su estado de cuenta una compra internacional no realizada por su persona ni el adicional, pero como el monto era mínimo pagó la cuota mensual íntegra y decidió cambiar de tarjeta para evitar un posible fraude, pero al llegarle el estado de cuenta del mes de febrero le apareció un cobro por la suma de \$43.600.- por lo que decidió realizar un desconocimiento de esa compra facturada, indicándole en la empresa denunciada que debía cancelar la cuenta para evitar intereses y futuros cobros por el no pago, oportunidad en que se le negó una copia del documento que acredita el cambio de la tarjeta y de la clave. Expresa que cuando se realizó la compra objetada la tarjeta estaba en su poder por lo que presume que ésta fue clonada y utilizada sin su consentimiento. Concluye que estos hechos constituyen infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, y solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RIPLEY S.A.", representado por don HECTOR MERCADO, ya individualizados, y en mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se le condene al pago de las sumas de \$44.600.- por concepto de daño material, y \$50.000.- por daño moral, con más reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas quince, comparece doña PAOLA ANDREA GODOY TORRES, ya individualizada, quien ratifica la denuncia infraccional de autos y reitera los hechos en ella expuestos, agregando lo que en su declaración se expresa.

3.- Que, a fojas dieciséis, rola escrito de la actora en el que señala el nombre del nuevo representante del proveedor denunciado y demandado civil.

4.- Que, a fojas diecinueve, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Paola Andrea Godoy Torres, y en rebeldía del proveedor denunciado y



demandado civil, ya individualizados en autos. La denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en autos en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con expresa condenación en costas. El tribunal tiene por evacuado los traslados conferidos en rebeldía del proveedor denunciado y demandado civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía del demandado. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 8 de autos, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional interpuesta en autos, a fojas 9 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 8, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 19, se encuentra acreditado en esta causa que la denunciante mantenía una tarjeta Ripley Mastercard con el proveedor denunciado, en la que le aparecieron en los estados de cuenta de noviembre-diciembre, y diciembre-enero sendos cobros por compras internacionales que no ha realizado personalmente, y a pesar de los reclamos presentados ante el proveedor se le negó una solución indicando que la transacción por ella desconocida fue correctamente ejecutada, contando con todas las medidas de validación pertinentes.

Segundo: Que, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte denunciada.

Tercero: Que, con el mérito de las pruebas rendidas en autos, especialmente la documentación acompañada por la actora, todas ellas apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos expuestos en la denuncia de autos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, que establecen que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio", pues resulta incuestionable que el proveedor denunciado no ha dado cabal cumplimiento a los acuerdos contractuales convenidos con la actora al incluir en el estado de cuenta de la tarjeta Ripley Mastercard de la actora un cargo desconocido por ella de una compra internacional, sin haber acreditado la efectividad de ella y la participación de la actora en su realización. Además, el proveedor y/o sus dependientes han sido, a lo menos, negligentes en su actuar pues hasta la fecha no han dado solución adecuada al reclamo de la actora por la situación a que ha sido llevada al no aclarar estos hechos que pueden ser



TRIBUTARIA MENSUAL, por su responsabilidad en los hechos conocidos por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la Tesorería Municipal de Antofagasta en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil interpuesta a fojas 9 y siguientes, por doña PAOLA ANDREA GODOY TORRES, ya individualizada, y se CONDENA al proveedor "CAR S.A.", representado por don RODRIGO BRUZZONE SALGADO, también individualizados, a pagar a la parte demandante las sumas de \$44.600.- por daño material, y \$50.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, las que devengarán intereses corriente desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, de conformidad a lo resuelto en los considerandos que anteceden.

4.- Que, se condena en costas a la parte perdedora.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 4.367/2016



Dictada por don RAFAEL GARBAR CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INO ROZA NAITO, Secretario Titular.



